

Señora
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA.
E.S.D.

Referencia: Ejecutivo Alimentos No. 2022-00374 00.
Demandante: CRISTIAN ARMANDO TORRES CASTIBLANCO.
Demandado: COSMEN ARMANDO TORRES CRISTANCHO.
Asunto: Recurso de reposición auto que libro mandamiento de pago.

Cordial Saludo,

Se dirige Luis Germán Peña García, identificado con la C.C. 74.083.324 expedida en Sogamoso, titular de la Tarjeta Profesional 300294 del C.S.J., obrando en ejercicio del poder especial conferido por el señor COSMEN ARMANDO TORRES CRISTANCHO, identificado con la C.C. 7.223.738, domiciliado en la ciudad de Duitama; en la oportunidad procesal correspondiente me permito interponer recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, y proceder a proponer las siguientes excepciones previas:

**I.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE
PRETENSIONES:**

Como se observa de las pretensiones de la demanda, es evidente que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que no se discrimina año a año las obligaciones por concepto de cuota alimentaria, el valor de los incrementos insolutos y el valor de los demás rubros que considera la parte se le adeudan, esto motiva a que se debe establecer de forma clara y concreta las pretensiones al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo del CGP, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*

**II.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE A JUICIO DEL
DEMANDADO SUFRE EL TÍTULO EJECUTIVO QUE SIRVIÓ PARA LIBRAR EL
MANDAMIENTO DE PAGO POR INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO BASE DE
EJECUCION:**

Con respecto a esta objeción, me permito informar que el acta de conciliación Nro 068 - 2014 emitida por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE DUITAMA, carece de validez y eficacia, toda vez que, para efectos de refrendación, los aspectos provisionales plasmados en las actas emanadas de las comisarías de familia, para adquirir obligatoriedad deben ser refrendadas ante el Juez de Familia respectivo, esto dentro de los 30 días siguientes a su elaboración. Situación que efectivamente no fue realizada por la señora GLORIA CASTIBLANCO SOLANO, progenitora del demandante, quien en ese entonces era menor de edad.

Ahora bien, en la audiencia de conciliación de fijación de alimentos ante la Comisaria Segunda de Familia de Duitama, el día 4 de junio de 2014, mi representado tenía más hijos a su cargo, no se le permitió presentar pruebas para acreditar la existencia de más hijos, hijos, que para ese entonces también eran menores de edad y dependían del demandante, los jóvenes JORGE ARMANDO TORRES GONZALEZ, nacido con fecha 26 de agosto de 1998 según reposa en el registro civil de nacimiento, YEISSON ARMANDO TORRES GOMEZ, nacido con fecha 2 de diciembre de 1993,

aspecto que hace que el acta no goce de validez y eficacia por una clara afectación al debido proceso del señor COSMEN ARMANDO TORRES CRISTANCHO.

El Legislador previo típicamente esta situación en tratándose de medidas provisionales, para efectos de salvaguardar los derechos e intereses de los involucrados, y para evitar que una situación subjetiva plasmada en un acta de carácter provisional pueda ser saneada o convalidada ante el Juez de familia, quien dentro de sus facultades y sabiduría resolvería el asunto convirtiendo el acta en un título valor ceñido a las ritualidades estipuladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que constituya una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por estos motivos el Legislador previo en la Ley 640 de 2001, específicamente en el artículo 32: *“MEDIDAS PROVISIONALES EN MATERIA DE FAMILIA: En la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de familia. Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes de ministerio públicos ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo, o violencia intrafamiliar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la Ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el Juez de familia.”*

De tal manera, al observar el acta de fijación de alimentos fue establecida de forma provisional, contando con obligaciones que no son claras, expresas y exigibles, tales como las obligaciones en materia de educación y en materia de salud, aspectos que no son debidamente determinados.

Solcito se decrete probada la presente excepción previa y se ordene la terminación del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El motivo de inconformidad no solo recae en la celebración de la audiencia donde se fijaron alimentos provisionales en favor del joven CRISTIAN ARMANDO TORRES CASTIBLANCO, diligencia que se llevó en un ambiente de contradicción ya que se desarrolló sin ningún respeto por el ordenamiento jurídico, pues se plasmaron situaciones subjetiva e indeterminadas que deben ser incorporadas de forma específica sin dar lugar a dudas o conjeturas, especialmente en el acta de conciliación o título ejecutivo que sirvió como fundamento para realizar la ejecución que nos ocupa, en este sentido, me permito indicar, con el debido respeto, al momento de celebrarse la audiencia de conciliación de fijación de alimentos ante la Comisaria Segunda de Familia de Duitama, el día 4 de junio de 2014, mi representado tenía más hijos a su cargo, no se le permitió presentar pruebas para acreditar la existencia de mas hijos, hijos que para ese entonces también eran menores de edad, los jóvenes JORGE ARMANDO TORRES GONZALEZ, nacido con fecha 26 de agosto de 1998 según reposa en el registro civil de nacimiento, YEISSON ARMANDO TORRES GOMEZ, nacido con fecha 2 de diciembre de 1993, situación por la cual mi representado aceptó de forma PROVISIONAL y en buen ánimo moral la cuota fijada de forma provisional, sin embargo, la ley establece un término de 30 días para convalidar dicha situación provisional, es decir la señora GLORIA CASTIBLANCO SOLANO progenitora del demandante, tenía el deber de convalidar el acta de fijación provisional de alimentos dentro de los 30 días siguientes, ante el Juez de familia, dando aplicación a la Ley, so pena de quedar el acta sin efecto alguno por no refrendación; el Legislador previo típicamente esta situación en tratándose de medidas provisionales, para efectos de salvaguardar los derechos e intereses de los involucrados, y para evitar que una situación subjetiva plasmada en un acta de carácter provisional pueda ser saneada o convalidada ante el Juez de familia, quien dentro de sus facultades y sabiduría resolvería el asunto convirtiendo el acta en un título valor ceñido a las ritualidades estipuladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que constituya una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por estos motivos el Legislador previo en la Ley 640 de 2001, específicamente en el artículo 32: *“MEDIDAS PROVISIONALES EN MATERIA DE FAMILIA: En*

la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de familia. Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes de ministerio públicos ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo, o violencia intrafamiliar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la Ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el Juez de familia.

En el caso en concreto, con el debido respeto solicito a su señoría, se sirva dar aplicación al precedente Jurisprudencial en la materia, de la siguiente materia:

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL VINCULANTE PARA APLICAR DE MANERA VERTICAL:

La Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No STC 1635 – 2015 del 26 de noviembre, siendo Magistrado Ponente el Doctor ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, resolvió un caso de similar envergadura, de la siguientes manera:

“En el caso que se examina, no cabe duda que el Juzgado Segundo de Familia de Tunja incurrió en una actuación caprichosa, al desconocer lo normado en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, al momento de proferir el mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por C. J. V. P., en representación de sus hijas XXX, YYY y ZZZ, en contra del accionante, pues no se percató que la cuota provisional de alimentos fijada en el acta de 28 de noviembre de 2013 por la Procuradora Veintiocho Judicial para la Defensa de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia y la Familia de la misma ciudad (fls. 15 y 16, cdno. 1), no era exigible a la luz de dicho precepto, en razón a que este tipo de medidas provisionales solo podrán ser adoptadas hasta por 30 días, las cuales «para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia», tal y como lo ha dicho la Sala en casos de idéntica situación fáctica al que se estudia¹, por lo que si ya habían transcurrido un poco más de ese tiempo desde que aquélla se estableció, y ésta nunca fue revalidada por un juez de familia antes de ser recaudada, mal hizo dicho funcionario en librar la orden de apremio solicitada por la parte demandante con base en un título que, se itera, no era exigible, así como en decretar las medidas cautelares que se pidieron con fundamento en éste, las cuales le están irrogando un perjuicio al actor.

3. *Ahora, si bien el peticionario propuso excepciones de mérito, las cuales aún no han sido resueltas, para la Sala dicha circunstancia no se erige como obstáculo infranqueable para que proceda el amparo solicitado, puesto que se hace urgente y necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar la vulneración evidenciada, y evitar así se siga consumando un perjuicio irremediable sobre el actor y su familia, teniendo en cuenta que tanto él como su esposa Leonilde Amaya, y dos nietos de nombres L. C. T. V. y Á. Y. T. B., dependen la mesada pensional que devenga, la cual fue embargada en un porcentaje del 50%.*

Además, nótese que en el sub examine tampoco puede alegarse falta de inmediatez, pues si bien el 29 de enero de 2014 se libró la reseñada orden de apremio, con base en la memorada acta de conciliación criticada, la amenaza a los derechos del tutelante se ha mantenido en el tiempo, pues su único ingreso, como antes se anotó, se encuentra embargado.

4. *Por consiguiente, como la transgresión se materializó desde el mismo momento en que se profirió el tantas veces mencionado mandamiento de pago, y no desde que se fijó la aludida cuota alimentaria,*

¹ CSJ STC6260-2015.

pues es obvio que no se atendió, se concederá la protección reclamada en aras de restablecer el orden de cosas que habría existido de no incurrirse en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante, la cual, se aclara, si bien no fue cometida por el Juzgado Primero de Familia de Tunja, será la autoridad a quien se le imparta la respectiva orden protectora, por estar conociendo actualmente el asunto.

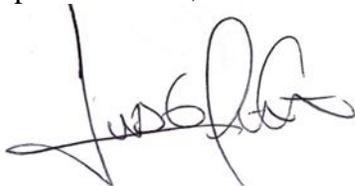
5. Finalmente, cabe recalcar, en atención al comentario expresado por la procuradora judicial accionada respecto de la intelección que se debe dar al artículo 32 de la mentada ley, en relación a que, en síntesis, con la orden de pago se está «ratifica[ndo] (...) la cuota impuesta», que tal refrendación no puede ocurrir en tales términos, puesto que, por un lado, dicha tarea, dado el carácter provisional de la medida, se enmarca en la permanencia de las condiciones que dieron origen a su imposición, como lo son la necesidad del alimentario y las capacidades económicas del alimentante, las que entonces deben ser estudiadas nuevamente por el respectivo juez de familia para su validación, y, por el otro, la misma naturaleza del proceso ejecutivo hace que dichas circunstancias no puedan ser analizadas al momento de librarse la orden de apremio.”

Es así como, se vislumbra que el precedente citado y transcrito, puede ser utilizado análogamente para resolver el litigio de la referencia, ya que se evidencia que de igual manera como en la parte considerativa de la sentencia mencionada, respetuosamente su digno Despacho debe percatarse acerca de la inexistencia y exigibilidad del título ejecutivo, toda vez que no fue convalidado dentro del término establecido en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, situación por la cual solicito se de aplicación al precedente en favor de mi representado COSMEN ARMANDO TORRES CRISTANCHO, y se disponga dejar sin efectos el auto de mandamiento ejecutivo.

PRUEBAS:

- 1.- Obsérvese la demanda en el acápite de pretensiones, para encontrar la indebida acumulación de pretensiones.
- 2.- Obsérvese de forma respetuosa el acta de fijación provisional de alimentos, custodia y cuidado personal.
- 3.- Registros civiles de nacimiento de los jóvenes JORGE ARMANDO TORRES GONZALEZ, y YEISSON ARMANDO TORRES GOMEZ.

Respetuosamente,



LUIS GERMAN PEÑA GARCIA.
C.C. 74.083.324 de Sogamoso.
T.P. 300294 del C.S.J.